



**República de Colombia**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**  
**Sala Civil Familia Laboral**

Magistrada Sustanciadora: Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Proceso : Sucesión  
Radicación : 41396-31-89-001-2013-00075-03  
Causante : JOSÉ YERSAIN GALEANO MEDINA  
Demandantes : JAQUELINE RAMÍREZ GUEVARA y otra  
Demandado : EUCLIDES QUINTERO QUINTERO (cesionario)  
Procedencia : Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de  
La Plata (H)

Neiva, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

#### 1.- ASUNTO

Decidir los recursos de apelación formulados por el señor apoderado de las demandantes JAQUELINE RAMÍREZ GUEVARA y LAURA GALEANO RAMÍREZ, respecto de los autos proferidos por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de la Plata el 18 de diciembre de 2019, en cuanto al primero, por rechazar el trámite incidental de las objeciones a las cuentas rendidas por los secuestres GUILLERMO ORTIZ ALARCÓN y ROBERTO FALLA MONTEALEGRE y tener por rechazadas las cuentas rendidas por dichos auxiliares de la justicia; y el segundo, en cuanto ordena la comunicación a las Oficinas de Registro e Instrumentos Públicos de La Plata Huila y Tame Arauca, para dar alcance a los oficios 2843 y 2844 de 2018 y la vigencia parcial de las medidas cautelares.

#### 2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1.- Rendidas las cuentas por los auxiliares de la justicia, secuestres de bienes inmuebles, señores GUILLERMO ORTIZ ALARCÓN y ROBERTO FALLA MONTEALEGRE, oportunamente fueron objetadas por la parte hoy recurrente; surtido el traslado a la contra parte, resolvió el juzgador *a quo* rechazar el trámite incidental de dichas objeciones en los términos del artículo 130 del C.G.P. y tener por rechazadas

la cuentas, bajo la consideración de cumplir el requisito de explicar las razones del desacuerdo, pero no así el requisito de hacer su estimación, aspecto que califica de trascendental para poder establecer la posible diferencia o sobre qué valor va a consistir la discusión objeto de incidente, entendiéndose que se rechazan las cuentas presentadas, las que de conformidad con el artículo 500 numeral 4 del C.G.P. pueden ser rendidas en proceso separado.

2.2.- En el segundo auto recurrido en apelación, el *a quo* en orden a dar respuesta a la solicitud del Juzgado Único Promiscuo de Familia de La Plata mediante escrito de 4 de septiembre de 2019, de que se indicara lo acontecido con la medida ordenada y comunicada mediante oficio No.242 de 11 de marzo de 2010, del embargo y secuestro decretado en el proceso ejecutivo de alimentos 2010-00083, rememora que el presente asunto tiene sentencia aprobatoria del trabajo de partición de 24 de octubre de 2018, ejecutoriada el 30 de octubre siguiente, en la que se ordenó el levantamiento de medidas cautelares recaídas en los inmuebles objeto de cautela y que como lo hace saber el referido despacho, según providencia del 15 de marzo de 2010 se tomó nota del embargo de los derechos que puedan corresponder a LAURA GALEANO RAMÍREZ en la presente sucesión, medida de la que nada se dijo en la sentencia aprobatoria de la partición, como tampoco en el auto que ordenó la entrega de los bienes inmuebles embargados y secuestrados, los que efectivamente fueron entregados a los adjudicatarios mediante actas de 6 de agosto y 10 de octubre de 2019.

Que atendiendo a la anterior omisión, considera necesario dar alcance a los sendos oficios librados a los Registradores de Instrumentos Públicos de La Plata y Tame, para comunicarles que la medida de embargo continúa vigente solo en lo que corresponde a la cuota parte adjudicada a las demandantes, porque respecto de la señora JAQUELINE RAMÍREZ GUEVARA también se tomó nota sobre los derechos que le correspondan en el presente proceso, medida comunicada por el Juzgado Único Civil Municipal de La Plata.

### 3.- SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

3.1.- Argumenta el señor apoderado que el artículo 500 del C.G.P., trata sobre la rendición de cuentas del albacea, señalando en su último inciso que lo allí dispuesto se aplicará en lo pertinente a los secuestres, significando que no son los mismos requisitos para las objeciones a la rendición de cuentas del secuestro a las del albacea, por lo que no se le puede pedir al objetante que haga una estimación concreta

de las mismas, pero que para el caso con una sencilla operación matemática, pudo el señor juez hacer las valoraciones necesarias y encausarlo a fin de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia de sus representadas, a pesar de las falencias que puedan presentarse en el escrito de objeción, aplicándose desmedidamente un requisito procedimental.

Que las objeciones presentadas reúnen los requisitos formales que señala el artículo 130 del C.G.P., que son los esenciales de cualquier demanda, aunque menos exigente, escrito que cumple con el *petitum* y su causa, la rendición de cuentas al menos aproximada a la realidad, y su fundamentación fáctica y probatoria, que serán debatidos en el trámite incidental y de esa manera evitar un proceso de rendición de cuentas.

3.2.- Con relación a la comunicación a los señores Registradores de Instrumentos Públicos de La Plata y Tame, expone que el proceso judicial civil termina en forma normal con una decisión definitiva, acogiendo o no las pretensiones de la demanda, es decir con sentencia (artículo 278 C.G.P.), la que no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció (artículo 285 C.G.P.), la que de incurrir en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (artículo 286 C..G.P.), y que en el evento de haber omitido pronunciarse sobre cualquiera de los extremos de la *litis*, o de un punto que de acuerdo con la ley deba ser objeto de pronunciamiento, debe adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro de la misma oportunidad (artículo 287 C.G.P.).

Que en el presente caso la sentencia se encuentra ejecutoriada desde el 30 de octubre de 2018, en la que se ordenó el levantamiento del embargo y secuestro de las medidas recaídas sobre bienes herenciales y sociales, expidiéndose los respectivos oficios, los que fueron registrados, ordenándose y realizándose la entrega de los bienes cautelados, por parte de los señores secuestres, no entendiéndose que de manera caprichosa en primera instancia se pretenda revivir un proceso terminado, tomando nota de unas medidas cautelares, de las que debió advertir el anterior juez director del proceso, ordenándose incluso de oficio el registro de la medida de embargo sobre bienes a favor de los mencionados procesos, vulnerándose no solo la ley, sino los derechos de sus procuradas de estirpe constitucional fundamental, como son el debido proceso y el derecho a la defensa, resultando la medida extemporánea e ilegal por falta de competencia, dejando vigente una medida cautelar, de la cual omitió tomar nota el anterior juez.

#### 4.- CONSIDERACIONES

En el contexto de los reparos formulados a los autos recurridos en apelación, debe dilucidarse en primer lugar, si el trámite que debe aplicarse a la objeción a las cuentas rendidas por los señores secuestres, es el incidental previsto en el artículo 500 del C.G.P., y si en razón de ello le es exigible a la parte objetante la estimación de ellas. En segundo lugar, si por efecto de la ejecutoria de la sentencia de partición, pierde el juzgador competencia para resolver sobre medidas cautelares que en aquella providencia fueron canceladas y/o levantadas.

4.1.- El citado artículo 500 del C.G.P. es específico para la restitución de bienes por el albacea, rendición de cuentas y honorarios, pero en su inciso final, claramente regula que lo allí dispuesto se aplicará, en lo pertinente, a los secuestres, significando indudablemente su aplicación en punto de rendición de cuentas de los referidos auxiliares de la justicia, verificada al terminar su gestión.

Establece el artículo en cita en su numeral 3, que quien objete las cuentas presentadas, al caso, por los señores secuestres: “...*deberá explicar las razones de su desacuerdo y hacer una estimación de ellas.*” (subrayado fuera de texto), estimación esta que echó de menos el juzgador *a quo*, y que en efecto se evidencia de la lectura de las objeciones impetradas por el señor apoderado de la parte demandante<sup>1</sup>, limitándose cumplir parcialmente la carga impuesta para adelantar el trámite incidental a las objeciones formuladas, de explicar las razones de su desacuerdo, pero sin hacer una estimación de ella, como lo exige el acápite subrayado, sin que tal carga deba trasladarse al juzgador, en sentir del señor apoderado recurrente, de hacer una simple operación matemática, para determinar la exigida estimación de las cuentas correspondientes.

En punto de cargas procesales, ha tenido oportunidad de exponer nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, traída a colación en sentencia C-086 de 2016 de la Corte Constitucional:

*«Desde luego, al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las*

---

<sup>1</sup> Folios 105 vuelto a 108, cuaderno del Tribunal.

*ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan»<sup>2</sup>*

Puntualiza la misma sentencia de la Corte Constitucional el efecto del incumplimiento de las partes de las respectivas cargas procesales en los siguientes términos:

*“Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización “puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material”<sup>[53]</sup>. En palabras ya clásicas, “la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés”<sup>[54]</sup>.*

<sup>[53]</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1512 de 2000.

<sup>[54]</sup> Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, p. 211 a 213.”

De esta forma, por el incumplimiento de la parte recurrente, de la carga de hacer una estimación de las cuentas presentadas por los señores secuestres, debe asumir el riesgo consecuencial, que en aplicación del artículo 130 del C.G.P., no es otro que el rechazo de plano del trámite incidental, precisamente por el no cumplimiento del destacado requisito formal, sin que por ello se le impida el acceso a la administración de justicia, ya como bien se decide en el auto apelado, entendidas como rechazadas las cuentas, procede ser rendidas en proceso separado (artículo 500 numeral 4 C.G.P.), por ende el auto de primera instancia se confirmará.

4.2.- En orden a dilucidar la segunda controversia, de si por efecto de la ejecutoria de la sentencia de partición, pierde el juzgador competencia para resolver sobre medidas cautelares que en aquella providencia fueron canceladas y/o levantadas, es de destacar que el numeral cuarto de la indicada sentencia<sup>3</sup>, de manera

---

<sup>2</sup> Sentencia 28 de mayo de 2010. Expediente No.23001-31-10-002-1998-00467-01, M.P.Dr. Edgardo Villamil Portilla.

<sup>3</sup> Folios 28 a 31 fotocopias remitidas del cuaderno de incidente de objeción a la partición.

general de conformidad con lo previsto en el artículo 597 del C.G.P., ordena el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro recaídas sobre los bienes objeto de cautela, sin reparar, conforme se resalta en el auto recurrido, como lo hace saber el Juzgado Promiscuo de Familia de La Plata, que por providencia del 15 de marzo de 2015 se tomó nota del embargo de los derechos que le puedan corresponder a LAURA GALEANO RAMÍREZ en la presente sucesión.

La anterior circunstancia constituye un error por omisión, frente a la realidad procesal, el que al tenor del artículo del artículo 286 del C.G.P. inciso final, es corregible al igual que el error puramente aritmético, al que remite, en la forma allí prevista, de oficio o a solicitud de parte mediante auto, y de hacerse luego de terminado el proceso, el auto se notifica por aviso, siempre que el error esté contenido en la parte resolutive, o influyan en ella, forma aplicada por el juzgador de primer grado, la que se encuentra ajustada a derecho.

Fluye de lo discurrido, que no se acogen los argumentos del apelante, pues la sentencia ejecutoriada no se ha reformado ni revocado, simplemente se corrigió un error por omisión, por el mecanismo procesal establecido en nuestra codificación procesal, no predicándose que se adoptó en un proceso terminado, ni que el juzgador de primera instancia actuara de manera caprichosa, pues pese a la sentencia ejecutoriada el proceso está vigente, surtiéndose los ordenamientos de la misma, tanto así que nos encontramos tramitando los presentes recursos de apelación, sin que se hubiere archivado, no vulnerándose el derecho fundamental al debido proceso, todo lo contrario se ha actuado ajustado a los mandatos procesales para hacer efectivo el derecho sustancial, brindándose a las partes el derecho a controvertir la decisión de corregir el error por omisión, razones estas para confirmar igualmente el auto apelado.

4.3.- Por la resolución desfavorable de los recursos de apelación, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., es procedente condenar en costas de segunda instancia a la parte actora, por lo cual se fijan las agencias en derecho en un salario mínimo legal vigente al momento de su pago, en aplicación del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 5.1.

En armonía con lo expuesto se,

RESUELVE:

1º- CONFIRMAR los autos objeto de apelación, proferidos por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de La Plata (H).

2º- CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a las demandantes JAQUELINE RAMÍREZ GUEVARA y LAURA GALEANO RAMÍREZ a favor del cesionario EUCLIDES QUINTERO QUINTERO.

3º- FIJAR las agencias en derecho en segunda instancia en un salario mínimo legal vigente al momento de su pago.

4º- DEVOLVER las copias del expediente a la oficina de origen.

Notifíquese,

  
**ENASHEILLA POLANIA GOMEZ**

**Firmado Por:**

**ENASHEILLA POLANIA GOMEZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22388b341250b8564f7f34e02a64d06c47115831f151a42f09dcfce8ea8120c6**

Documento generado en 30/04/2021 04:53:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**